---- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil trece, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B. S., G. S. Y OTROS c/ C. S.A.C.I.F.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley”** (Expte. Nº 311 – año 2013 CAT.), venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 131.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó:----------

----I.- Tras declarar a fs. 62 la nulidad de la resolución que a fs. 56/vta. había homologado un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, el Señor Magistrado “a quo” prosiguió con el trámite de la causa y, finalmente, pronunció sentencia mediante la cual acogió la demanda incoada.----------

----Este decisorio fue apelado por la demandada, quien fundó su recurso a fs. 121 manifestando que el proceso se halla viciado a partir de la resolución que declaró la nulidad de la citada sentencia homologatoria. Expuso que el acuerdo conciliatorio es un modo anormal de terminación del proceso, de manera que pronunciada sentencia homologatoria del mismo, concluyó la competencia del juez, quien no podía ya sustituirla ni modificarla, deviniendo entonces nulas todas las actuaciones posteriores.--

----II.- La resolución de fs. 62, nulificante de la anterior homologación, fue notificada a la demandada a fs. 64, sin que ella formulara impugnación alguna, de modo que la misma ganó firmeza pasando en autoridad de cosa juzgada formal, con lo cual la prosecución del pleito hasta arribar a la sentencia definitiva en el mérito fue consecuencia inmediata y necesaria de ello.----------

----En la especie operó el principio de preclusión en su forma más típica, es decir por agotamiento infructuoso de plazos. Quien dejó transcurrir el lapso establecido para recurrir dichas resoluciones judiciales perdió el derecho a desconformarse con ellas a posteriori (confr.: Augusto M. Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., Abeledo - Perrot, Bs. As. 1982, I-623).----------

----Muy a cuento vienen aquí las perdurables enseñanzas del maestro Giuseppe Chiovenda acerca de la preclusión, noción que fue el primero de los doctrinarios latinos en sistematizar. Señalaba el insigne italiano que la organización jurídica no se limita a regular las actividades jurídicas procesales y su forma en particular, sino que regula su desarrollo en totalidad; de allí nace un orden legal entre las actividades procesales. El fin del legislador es dar mayor precisión al proceso, hacer posible la declaración definitiva de los derechos y garantizar su exacto cumplimiento y la medida que “más eficazmente provee a tal fin es la preclusión ... el transcurso de plazos preclusivos produce caducidad del derecho a realizar los actos para los cuales se había fijado el término” (Giuseppe Chiovenda, “Principios de Derecho Procesal Civil”, Ed. Reus,

Madrid 1925, traducción de la 3era. edición italiana por José Casáis y Santaló, II-358/360).----------

----En agudo comentario y acabada síntesis del pensamiento del gran profesor de la Universidad de Roma, anota el mexicano Briseño Sierra que la preclusión obedece a una finalidad de aseguramiento de la precisión y rapidez en el desenvolvimiento de los procesos, a la limitación del ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que fuera de sus límites no se pueden realizar. Ella puede tener lugar en tres casos bien determinados: el primero, cuando el acto se cumple en el momento prefijado; el segundo, cuando pasa el momento inútilmente; y el tercero, cuando se realiza un acto que excluye el cumplimiento. Pero todos esos supuestos tienen en común la siguiente nota: que la pérdida, extinción o caducidad de la facultad se presenta por el solo hecho de haber sido alcanzado el límite señalado por la ley para su ejercicio (Humberto Briseño Sierra, “Derecho Procesal”, Cárdenas Editor, México D.F. 1969, III- 454). *Precluir* en términos forenses significa excluir o impedir el ejercicio de una facultad procesal en base a un anterior trámite o proceso (confr.: Joaquín Silguero Estagnan, “La preclusión de alegaciones en el proceso civil”, ed Civitas, Cizur Navarra 2009, pág. 13).- ----------

----De allí lo inaceptable del actual planteo. Las partes son responsables de las consecuencias jurídico-procesales que en su contra se deducen al no ejercitar los actos conducentes en el respectivo período preclusivo (Hernando Devis Echandía, “Nociones Generales de Derecho Procesal Civil”, Ed. Aguilar, Madrid 1965, págs. 60/61). Así pues, inaudibles son a estas alturas las críticas que la recurrente dirige contra la aludida resolución de fs. 62, pues ella, lo reitero, fue consentida y la preclusión, precisamente, veda el regreso a estadios superados. Mal puede entonces apoyarse la actual apelación contra el decisorio definitivo en el mérito en críticas a una decisión anterior firme.---------

----En nada varía la conclusión si adoptáramos el enfoque de la nulidad de actuaciones, pues igualmente los vicios habrían quedado a cubierto por la preclusión. Mal podría volverse sobre etapas superadas y resoluciones que ganaron firmeza por incuria de quien se hallaba habilitado para impugnar. “Si el que puede y debe atacar no ataca, aprueba: consensus non minus ex facto quam ex verbis colligitur” (Eduardo J. Couture, “Fundamentos...”, 3era. ed. , Depalma, Bs. As. 1997, pág. 396, n° 255).----------

----Por todo ello opino que la sentencia atacada debe ser confirmado en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios del Dr. J. G. V., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, en la suma equivalente al 2,30 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

---

--- Me expido en esta cuestión pues por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.-

--- Liminarmente corresponde advertir que el planteo de la apelante deviene inacogible. Es que sea cierto o no sustancialmente lo que afirma la recurrente, ella no ha advertido los efectos de su conducta procesal –*en rigor, de su silencio*- respecto de la notificación de la resolución de fs. 62, que anulara la homologación dispuesta previamente, comunicación cursada a fs. 64, ante la que no realizó impugnación ni manifestación alguna, ni promovió el incidente de nulidad correspectivo, lo que produjo que tal nulidad adquiriera firmeza, convirtiéndose en cosa juzgada formal, lo que generó que se tornara procedente la continuación de la litis hasta la sentencia de mérito, siendo procesalmente inviable el ataque contra ese decisorio, que ahora se intenta fundar en un vicio de procedimiento previo, ya consentido y, por ende, purgado.----------

--- Como resolviera esta Sala con anterioridad (cfr. esta Sala, 17/9/2008, in re "G., N. R. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 22.731 - Año 2008), según mi voto), el cuestionamiento de una providencia o resolución procesal deviene tardío, fuera de toda oportunidad procesal y carente de efectos en esta instancia, luego de que tal providencia o resolución adquirió firmeza al no ser cuestionada en tiempo hábil motivo por el cual su cuestionamiento postrero en los agravios deviene inatendible, al haber precluido la oportunidad de cuestionar el decisorio mucho antes.----------

--- Si la apelante dejó vencer los dos días a partir de su notificación del decisorio anulatorio de la homologación (cfr. fs. 64 de autos; art. 59 Ley XIV N° 1) y dejó transcurrir todo el plazo de prueba y el trámite de la causa, y recién menciona su disconformidad con el decisorio anulatorio en los agravios a la sentencia de grado, y no se trata de un supuesto de nulidad procesal absoluta, como no lo es en este caso, la única conclusión posible es que el agravio deviene inacogible.----------

--- Es que, resulta claro que no fue temporánea la introducción de la impugnación de la nulidad, al cuestionarse un decisorio que ha adquirido firmeza y respecto del que ha operado la preclusión. ---------- -

--- La preclusión -voz derivada del latín praeclusio, que significa acción de cerrar, encerrar, impedir o cortar el paso- y el término que la expresa, fueron introducidas en el léxico jurídico por Chiovenda y difundidas en nuestro país por el maestro Tomás Jofré (cfr. EISNER, Isidoro, "En torno a la preclusión por consumación", en "Nuevos planteos procesales", Edit. La Ley, Buenos Aires, 1991, p. 58). Por imperio del principio de preclusión, en el proceso civil conforme se avanza se van cerrando tras los litigantes una serie de puertas invisibles pero de efectos tangibles, que impiden retrogradar los

actos cumplidos o los derechos dejados de usar dentro del plazo asignado a ellos. Valga la comparación, en el proceso -al igual que en el Canal de Panamá-, una vez traspuesta una etapa se cierra tras los litigantes una esclusa que impide regresar a etapas procesales ya recorridas (cfr. esta Sala, 17/9/2008, in re "G., N. R. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 22.731 - Año 2008), según mi voto).--------

----Los actos procesales son actos esencialmente temporales, es decir, que el transcurso del tiempo no es irrelevante para el ejercicio de una facultad procesal, pues la falta de ejercicio de ella en el tiempo establecido por el ordenamiento al efecto, hace que ya no se pueda ejercer, dándosele al interesado por perdido el derecho. Lo propio respecto del ejercicio inadecuado de una facultad, respecto de lo cual, luego no se puede enmendar la plana, principio que se conoce como preclusión por consumación (cfr. esta Sala, 17/9/2008, in re "G., N. R. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 22.731 - Año 2008), según mi voto).---------- Agudamente ha expuesto PALACIO que "Si se atiende, en cambio, al punto de vista específico, el tiempo aparece como el conjunto de lapsos destinados al cumplimiento de cada acto procesal en particular. Tales lapsos se denominan plazos …, y su institución responde a obvias razones de seguridad y certeza: no basta, en efecto, el establecimiento del orden consecutivo en que deben realizarse los distintos actos procesales, sino que además es menester determinar los lapsos específicos dentro de los cuales éstos deben ejecutarse, ya que de lo contrario las partes carecerían de toda certidumbre acerca de las exactas oportunidades en que les corresponde hace valer las alegaciones y pruebas en que se sustentan sus respectivos derechos (con el desmedro de la garantía constitucional de la defensa en juicio que ello supone) …, resultaría imposible el funcionamiento de la preclusión …, y la duración del proceso se prolongaría indefinidamente" (PALACIO, Lino E., "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, Tomo IV, Nº 339).----------

--- La institución de la preclusión admite, según la doctrina unánime, tres vertientes: la primera y más obvia es la que se produce por el vencimiento del plazo asignado sin que se ejerza la facultad, la que ya no podrá volver a intentarse; la segunda, es la llamada preclusión por consumación, esto es, que el ejercicio de una determinada facultad agota el derecho del peticionante, no pudiendo éste volver a reeditarla (Chiappini Julio, "Ciertos efectos de la Preclusión", LL.1990-B-312) y la tercera es la preclusión por acto propio, que consiste en que una vez realizado un acto procesal, no puede pretender ejercitarse otro de sentido contrario a él y en infracción a la doctrina de los actos propios.----------

----En el caso que nos ocupa es de aplicación la primera vertiente preclusiva, que aquí se plasma en que quien dejó vencer el plazo de impugnación de un acto, ha convalidado cualquier vicio –confirmable, claro está- que éste pudiera tener, no pudiendo luego de ese vencimiento y de cerrada la instancia, intentar cuestionar lo que

antes había implícitamente convalidado con su inacción y su silencio (cfr. esta Sala, 17/9/2008, in re “G., N. R. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 22.731 - Año 2008), según mi voto).---------- El proceso, es en definitiva, un conjunto de actos unidos entre sí, ordenados de determinada manera y tendientes al logro de un fin, la comprobación de la verdad de lo alegado por las partes y el arribo a una sentencia válida. Ese orden procesal, plasmado en una separación de etapas y estructurado sobre la base de instituciones como la preclusión, que impide retrogradar hacia estadios superados, no puede ser alterado a designio.----------

----“Todo proceso, cual más cual menos, para asegurar precisión y rapidez al desarrollo de los actos jurídicos, pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que, más allá de estos límites, estas facultades no se pueden ya ejercitar, consecuencia que se conoce con el nombre de preclusión" (SCBA, A.yS.1977-III-1072 y ss.). ----------

--- Dentro de un proceso sus etapas se desarrollan en forma concatenada y sucesiva. Así la conclusión de cada una y el pase a la que sigue permite su avance, impidiendo regresar a estadios consumados. Como lógica consecuencia, el acto no cumplido o no realizado en tiempo propio deviene ineficaz. De tal manera el litigante debe aprovechar cada oportunidad procesal de manera íntegra, acumulando ad omnem eventum, todas sus defensas y ataques, aunque las proposiciones planteadas resulten excluyentes (SCBA, 28/6/06, “Francesetti, Hugo y otros c/ Tori, Jorge Daniel y otros”, en Juba sum. B28544).----- ----------

----El debate en un proceso civil se plantea y se resuelve en su etapa correspondiente y una vez resuelto no puede volverse atrás, porque el proceso requiere de bases sólidas para asentar cada uno de sus actos y esas bases son los actos válidos anteriores, en virtud del principio de preclusión (Cám. Civ. Com. Neuquén, Sala 1ª, 26/9/95, “Grasi, Rodolfo c/ C.E. Casa de Piedra S.A.”, en Juba sum. Q0001038). Este principio gravita fundamentalmente en nuestra legislación procesal (Morello-Sosa y Berizonce, "Códigos....", T. I, p. 622).----------

--- Es que la firmeza de los actos procesales es una necesidad jurídica y que justifica por regla la validez de los mismos no obstante los defectos que pudieran presentar, si estos no son impugnados oportunamente (SCBA, 8/6/84, “Marruedo, Miguel; Mreud, Félix. c/ Provincia de Buenos Aires”, AyS 1984 I, 180; ídem, 19/6/84, “Fernandez, Ofelia c/ Municipalidad de La Matanza”, ED 113- 206 y AyS 1984 I, 210).----------

--- En reiterados precedentes la SCBA ha dejado sentado con sencillez y claridad que las cuestiones preclusas no pueden renovarse en el proceso como tema litigioso porque la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad: la facultad procesal no usada se extingue (SCBA, 18/8/87, “Acuña, Gurmesindo y otros c/ Vainer S.A.”, AyS 1987-III, 333; ídem, 13/10/87, “Habiaga, Miguel Neldo c/ Italo Tiribelli S.A.”, AyS 1987-IV, 267; ídem, 16/2/88, “Ferián, Marcelo Eduardo c/ Lachowicz, José”, AyS 1988-I, 95;

ídem, 9/8/06, “Moreno, Moisés Argentino c/ Ineco de Rossi, Eduardo Gustavo y otro” e ídem, 14/2/07, “Lobo, Fabián Alberto c/ Oeste S.A.”, ambos en Juba sum. B9871).--------

--- Sentado lo anterior, admitir aquí y ahora el cuestionamiento por la accionada de la declaración de nulidad implicaría retrogradar no sólo de etapas sino de instancia en este proceso, en gravísimo detrimento al valor seguridad jurídica y al principio de celeridad. Ergo, tal tentativa resulta inidónea debiendo rechazarse este primer embate recursivo, coincidiendo en ello mi parte con la propuesta del Dr. Velázquez.----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (art. 57, Ley XIV N° 1).----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos del Dr. J. G. V., por sus labores de alzada en la alícuota del 2,30 % del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución; porcentaje que se justifica en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

--- Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente y regulando los honorarios del Dr. J. G. V., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 2,30 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.----------

--- ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión. ----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).- ----------

--- Trelew, de agosto de 2013.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente.----------

--- REGULAR los honorarios del Dr. J. G. V., por sus labores de alzada, en la suma

equivalente al 2,30 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELÁQUEZ
JUEZ DE CÁMARA

MARCELO J. LÓPEZ MESA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SDL – CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA